REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2021-00041-00**
ACCIONANTE	**MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**
ACCIONADA	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, que mediante Resolución No. 015 de 7 de diciembre de 2020 le fue reconocido su derecho a la pensión de sobreviviente, por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de Bolívar **EMPOBOL S.A**.; que dicho acto administrativo fue radicado en la **AFP COLPENSIONES,** para ser incluida en nómina de pensionados y el pago de las mesadas dejadas de cancelar, conforme a lo ordenado en el artículo cuarto de dicha resolución. Que **COLPENSIONES** no ha cumplido con lo ordenado en la resolución 015 de dic. De 2020, violando su derecho al mínimo vital, a su salud y al debido proceso.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha tres (3) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-EMPOBOL.**

Síntesis De la respuesta por parte de la AFP COLPENSIONES.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta que en fecha 27 de enero de 2021, fue remitido oficio a **EMPOBOL**, poniéndole de presente inconsistencias encontradas en la Resolución 015 del 7 de diciembre de 2020, toda vez que se liquidó el valor de la pensión del año 2020 con una diferencia de $ 180.762, valor que corresponde al ajuste en salud. Que de igual manera deben proporcionar un número telefónico de contacto de la accionante. Que **COLPENSIONES** está supeditada a que **EMPOBOL** resuelva lo requerido para proceder a su inclusión en nómina. Por lo anterior, solicita la improcedencia de esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la vinculada **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que **EMPOBOL**, es una empresa descentralizada y es esta última la llamada a responder por las pretensiones de la accionante, por lo que solicitan su desvinculación.

Síntesis de la respuesta por parte de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE BOLÍVAR-EMPOBOL en liquidación.

En lo pertinente y relevante manifiesta que a la accionante señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, le fue reconocida una sustitución pensional mediante acto administrativo, **RESOLUCIÓN No. 015 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020**, acto administrativo, que conforme al art. 149 de la Ley 100 de 1993 fue radicado ante la **AFP COLPENSIONES**, quien no se ha pronunciado sobre el mismo. Que es competencia de la **AFP COLPENSIONES**, la evacuación del trámite de pago ordenado.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada o las encartadas se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y salud; y se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, su inclusión en nómina de pensionados y el pago de las mesadas dejadas de cancelar.

La accionante, invoca la protección de sus derechos fundamentales, los que presuntamente están siendo vulnerados, por la **AFP COLPENSIONES**, al no incluir su nombre en nómina de pensionados y proceder a la cancelación de las mesadas dejadas de cancelar, conforme a lo reconocido mediante Resolución No. 015 del 7 de diciembre de 2020

Artículo 29 C. N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…

Artículo. 49 C.N.

La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, e4stablecer las políticas para la prestación de servicios de salud por las entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.
Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Art. 149 Ley 100 de 1993

Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Se duele la accionante de que la encartada **AFP COLPENSIONES** le está vulnerando sus derechos fundamentales invocados por cuanto no ha procedido a incluirla en nómina de pensionado y no ha procedido a la cancelación de las mesadas dejadas de cancelar y que fueron ordenadas mediante el acto administrativo referido.

La encartada **AFP COLPENSIONES**, alega una inconsistencia por valor de $ 180. 762.oo en la liquidación realizada por **EMPOBOL**-, y que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de dicha empresa, sin embargo, en su escrito remitido por **EMPOBOL** en liquidación, al Despacho con destino al expediente de tutela, manifiesta que la **AFP COLPENSIONES** no se ha pronunciado al respecto.

Conforme a la Ley 100 de 1993, corresponde a la encartada **AFP COLPENSIONES** asumir el pago de la pensión de sobreviviente a la accionante señora **MARIA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, de ello no existe controversia.

Ahora bien, alega la accionante ser una persona de la tercera edad y que la conducta de la **AFP COLPENSIONES** está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, quien dependía económicamente de su cónyuge.

El mínimo vital es definido por la Corte Constitucional en sentencias, entre las cuales está la Sentencia T-716/17

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Descendiendo al caso en estudio, a la accionante señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO**, le fue reconocido el derecho a la sustitución pensional, por el fallecimiento de su cónyuge, de quien dependía económicamente, que la accionante es persona de la tercera edad y que carece de ingresos para su sostenimiento básico, lo que genera una vulneración a sus derechos fundamentales a su mínimo vital, a su seguridad social, la omisión de la **AFP COLPENSIONES**, y no puede ampararse la encartada en una posible inconsistencias por un valor no significativo, para no incluir a la accionante en nómina de pensionados, circunstancia que puede ser corregida sin afectar los derechos de la accionante, que como se reitera, dependía económicamente de su cónyuge y está desamparada tanto en la parte económica como en su servicio de salud.

Así las cosas, hay lugar al amparo de los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará a la **AFP COLPENSIONES** a que, en un término no mayor de 48 horas, proceda conforme al acto administrativo RESOLUCIÓN No. 015 del 7 de diciembre de 2020, incluyendo a la accionante en nómina de pensionados y realice las gestiones para la cancelación de las mesadas dejadas de cancelar y que fueron liquidadas mediante el acto administrativo referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social en salud invocados por la accionante señora **MARÍA ROSALBA DOMÍNGUEZ BALDOVINO.**

SEGUNDO: Ordenar a la **AFP COLPENSIONES** a que, en un término no mayor de 48 horas, proceda conforme al acto administrativo RESOLUCIÓN No. 015 del 7 de diciembre de 2020, incluyendo a la accionante en nómina de pensionados y realice las gestiones para la cancelación de las mesadas dejadas de cancelar y que fueron liquidadas mediante el acto administrativo referido.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b46bb70e3f10f9191e0797aaa0eb9c6a5ef5b9f15aa2b3bed5b2272c4a14e9
Documento generado en 16/02/2021 02:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica